

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, la presente demanda ejecutiva, la cual fue remitida por el Juzgado 22 Civil Municipal de Cali, el día 11 de Febrero de 2021. Se deja constancia que se han resuelto dentro del término transcurrido 45 Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato que contaban con prelación de término. Igualmente del 29 de Maro al 04 de Abril de esta anualidad hubo vacancia judicial. Santiago de Cali, 5 de abril de 2021.
La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 574
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00097-00
Santiago de Cali, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Examinada la presente demanda EJECUTIVA que promueve el COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASIS S.A.S., obrando a través de apoderado judicial en contra de la señora MARIA CATALINA NAVIA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.983, para el cobro de la obligación contenida en el Pagare No. 1894, se observa que la misma contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que existiendo título ejecutivo, la instancia ordena admitirla, librando el correspondiente mandamiento de pago. En consecuencia;

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENASE a la demandada la señora MARIA CATALINA NAVIA SAAVEDRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.577.983, se sirva pagar a favor del COLEGIO MAYOR SAN FRANCISCO DE ASÍS S.A.S., identificada con el Nit No. 900858004-7, la obligación contenida en el Pagaré No. 1894, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$3.350.000), por concepto de capital representado en el Pagaré No. 1894 con fecha de vencimiento 30 de junio de 2019.
2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital de la obligación a la tasa máxima mensual autorizada por la Superfinanciera de Colombia, desde el 01 de julio de 2019 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso el Juzgado se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a la parte demandada que disponen de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o de diez (10) para proponer excepciones si son del caso.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE del anterior mandamiento de pago a la parte demandada de conformidad con a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado DANIEL MARIN CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.407.089 expedida en Alcalá y T.P. No. 253.368 del C.S.J. para actuar en representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 54 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 09 ABR 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria